

Referencia: Tutela 11001408800032025-00191 -00

Accionados: JACOBO SOLANO CERCHIARO Y RED SOCIAL O APLICACIÓN X (ANTES TWITTER)

Accionante: JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO, LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE, IVAN ALIRIO RAMIREZ RUSINQUE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)-*-

Se fija hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las ocho de la mañana (08:00 AM), el presente Aviso por el término de un (1) día, en el Micrositio del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, en aras de notificar auto del quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), emitido por la señora Juez Tercera Penal Municipal con Función de Control de Garantías **María del Carmen Vallejo Vallejo**, que VINCULA a la **APLICACIÓN O RED SOCIAL X (antiguamente TWITTER)**, dentro de la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO, LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE e IVAN ALIRIO RAMIREZ RUSINQUE**, contra **JACOBO SOLANO CERCHIARO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho a la educación, debido proceso administrativo.

Lo anterior con el fin de notificar a las demás personas que puedan verse perjudicadas con el desarrollo de este trámite constitucional. Se adjunta copia del auto para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, respondan sobre la temática planteada y aporten las pruebas que estimen pertinentes a la siguiente dirección electrónica:
j03pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA LUCIA DONCEL RODRIGUEZ
Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Oficial Mayor



GP 059-1

SCS780-1

TUTELA NO. 1100140880032025- 0011.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho informando que en la presente fecha de la Oficina de Apoyo Judicial se recibió por reparto la acción de tutela interpuesta por parte de los señores **JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO** con CC No. 8.642.136, **LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE** con CC No. 42.898.796 e **IVAN ALIRIO RAMIREZ RUSINQUE** con CC No. 1.136.879.425 quienes anuncian obrar a nombre propio, propuesta contra el ciudadano **JACOBO SOLANO CERCHIARO y la APLICACIÓN O RED SOCIAL X (antiguamente TWITTER)**. Sírvase proveer.-*-

**ANA LUCIA DONCEL RODRIGUEZ-*.
OFICIAL MAYOR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)-*-

Visto el informe secretarial que antecede, admítase, avocase y asúmase el conocimiento de la acción de tutela instaurada por parte de los señores **JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO** con CC No. 8.642.136, **LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE** con CC No. 42.898.796 e **IVAN ALIRIO RAMIREZ RUSINQUE** con CC No. 1.136.879.425 quienes anuncian obrar a nombre propio, propuesta contra el ciudadano **JACOBO SOLANO CERCHIARO y la APLICACIÓN O RED SOCIAL X (antiguamente TWITTER)**. Para efectos de dar curso a la misma se dispone:

1. **Notificar** a las partes accionadas, la iniciación del procedimiento, enviando copia de la demanda y anexos, para efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que les asiste en calidad de sujetos pasivos, solicitando que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, informen sobre la situación fáctica y pretensiones planteadas en el libelo tutelar.
2. **Solicitar** que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao sea fijado Aviso en el micrositio habilitado por el mismo, para efectos del enteramiento sobre la presente gestión constitucional en punto de **la APLICACIÓN O RED SOCIAL X (antiguamente TWITTER)**.
3. **Solicitar** que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao se realicen las gestiones del caso y libren las comunicaciones pertinentes para surtir debido traslado de este asunto a la parte demandante.
4. Las demás que surjan de las anteriores y resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos base de esta acción constitucional.

CUMPLASE-*.

MARIA DEL CARMEN VALLEJO VALLEJO
JUEZ



GP 059-1



SCS780-1

Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela para la protección y amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y dignidad humana.

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.642.136; **LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.898.796 e **IVÁN ALIRIO RAMÍREZ RUSINQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.879.425, en nuestra calidad de Presidente, Secretaria General y Director de Asuntos Contractuales, respectivamente, de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter, entidad financiera del Estado del orden nacional, constituida mediante escritura pública No. 1570 de mayo 14 de 1990 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, según autorización otorgada por la Ley 57 de 1989, sociedad de economía mixta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4167 del 3 de noviembre de 2011, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; obrando en nombre propio, comedidamente manifestamos a usted que, por medio del presente escrito, interponemos ante su Despacho la presente acción de tutela para la **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE¹, LA HONRA², DIGNIDAD HUMANA³, RECTIFICACIÓN⁴ Y DERECHO AL TRABAJO⁵** consagrados en la Constitución Nacional, en contra del usuario denominado **@JACOBOSOLANOC (Jacobo Solano Cerchiaro)** y vincular a esta acción a la aplicación "X", con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En nuestra posición de personas naturales, ciudadanos de este país y trabajadores debidamente vinculados a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., -Findeter, nos permitimos solicitar el amparo y protección a nuestros derechos fundamentales como son el buen nombre, la honra, dignidad humana, rectificación y al trabajo; los cuales están siendo transgredidos y violentados

¹ **ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

² **ARTÍCULO 2.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

³ **ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁴ **Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

⁵ **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.



mediante las publicaciones mentirosas, tendenciosas, injuriosas y de mala fe realizadas a través de la aplicación "X" (antes Twitter) desde el 24 de junio de 2025, 12:40 P.M., por el usuario denominado @JACOBOSOLANOC (Jacobo Solano Cerchiaro), conforme se observa en las siguientes imágenes:





ALCALDE



... de esto es Iván Añón, al parecer varias denuncias dentro de la empresa, por temas disciplinarios, por prácticas intocable en Findatar, y a lo tienen miedo por qué es el hijo del presidente Mufiz. Si consigo información te aviso







Juan Carlos Muñoz
 Liliana Zapata Bustamante
 Iván Alfredo Ramírez Rosique





Betty Amado Ruiz
 Patricia Martínez

Postea tu respuesta

2. Tales afirmaciones, además de carecer absolutamente de prueba, utilizan un lenguaje lesivo que

daña gravemente nuestra imagen y reputación personal y profesional, generando un juicio social anticipado y sin fundamento, que afecta nuestra dignidad y desempeño como trabajadores dentro de la Financiera de Desarrollo Territorial.

3. El contenido de la publicación ha tenido amplia difusión y replicación en la red social X, aumentando el alcance del agravio, y provocando cuestionamientos dentro y fuera del entorno laboral sobre nuestra conducta como trabajadores, lo cual repercute directamente en nuestros derechos al trabajo y a la dignidad humana.
4. Las publicaciones en mención no han sido objeto de corrección ni rectificación por parte del usuario **@JACOBOSOLANOC**, a pesar de no contar con pruebas ni haber iniciado canales formales para denunciar presuntas irregularidades, vulnerando de forma grave nuestro derecho al buen nombre y a la honra.
5. La afectación que ha generado esta situación trasciende la esfera personal, pues pone en entredicho nuestra ética como trabajadores de Findeter, que nos ha caracterizado desde nuestra vinculación con la Entidad, sin el debido proceso, sin haber sido objeto de investigación formal y sin haber sido escuchado en el marco de un procedimiento legal.

II. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Con fundamento en los hechos expuestos, consideramos la vulneración de nuestros derechos fundamentales a:

- La honra y buen nombre, consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política.
- La Dignidad humana, artículo 1º de la Constitución Política.
- Derecho al trabajo, artículo 25 de la Constitución Política.
- El derecho a la rectificación, artículo 20 de la Constitución Política.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos indica: “**Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.**” El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala: “**Artículo 17: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...).**” De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos “**Pacto de San José de Costa Rica**”, dispone: “**artículo 11: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...).**” (Negritas fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política de Colombia establece como un deber del Estado la protección a todos los residentes en Colombia y garantizar entre otros derechos al del buen nombre, así lo ha determinado la Corte Constitucional de la siguiente manera: “*El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho que tiene toda persona a su buen nombre. Al Estado, según esta disposición, le corresponde “respetarlo y hacerlo respetar”. Esta Corte ha considerado que, con este derecho, se buscar*



proteger que lo que se exprese sobre alguien corresponda a la realidad de su actuar social. En otras palabras, es el derecho a que el concepto sobre una persona se consolide según su comportamiento social, honestidad, decoro o profesionalismo. En esta línea, el derecho al buen nombre es “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal...”

*Por último, cabe mencionar que esta Corte ha tomado nota de que los derechos al buen nombre y a la honra guardan una estrecha relación con el principio de la dignidad humana. En concreto, este Tribunal ha llamado la atención sobre el hecho de que: (...) al estudiar casos relacionados con la vulneración al buen nombre de una persona, **el juez de tutela debe realizar un juicioso estudio de la situación fáctica que se le presenta, dado que este derecho guarda una estrecha relación con la dignidad humana y, por ende, de evidenciar los elementos previamente mencionados [esto es, cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen], debe proceder al restablecimiento y protección del derecho...**”⁶ (Negrilla fuera del texto original)*

Mediante sentencia de tutela T-584 de 2023 se indica que “El alcance de este derecho ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en dos campos: (i) vinculando su desarrollo al concepto del honor, es decir, a la buena reputación que se presume por parte del individuo a partir de la ejecución de un comportamiento virtuoso, y (ii) superando dicho criterio eminentemente subjetivo y, en su lugar, sujetándolo a la conformidad o aquiescencia del sujeto con las opiniones que los demás tienen sobre sus virtudes.”

Es importante mencionar que los afectados no tienen injerencia alguna del control público que el accionado realiza en la plataforma “X” bajo su usuario y perfil; para entrar a eliminar, bloquear o modificar la difusión de información falsa o injuriosa que expone, en casos similares la Corte Constitucional se ha pronunciado: “Advierte la Sala **que las accionantes se encuentran en situación de indefensión, como consecuencia de su imposibilidad para contrarrestar, de forma actual y oportuna, la posible trasgresión a sus derechos**, derivada de las publicaciones en la red social Facebook y en la plataforma YouTube. Este ha sido el criterio de la Corte en casos similares, en los que ha aceptado que “divulgar o publicar información a través de medios de comunicación de alto impacto social, que trascienden la esfera privada, como es el caso de las redes sociales, **genera una situación de inferioridad que se enmarca en la hipótesis de un estado de indefensión**”. Esta situación se explica, según la jurisprudencia, debido a que **el emisor del mensaje es quien controla la forma, el tiempo y la manera como se divulga el mensaje**, por cuanto “tiene el poder de acceso y el manejo de la página”⁷ mediante la cual se canalizan y publican los contenidos.”⁷ (Negrillas fuera del texto original)

Por el contrario, nos hemos visto señalados diariamente por el usuario **@JACOBOSOLANOC (Jacobo Solano Cerchiaro)**, viendo como día a día se dedicó a sacar artículos, comentarios que claramente afectan nuestro buen nombre, honra e integridad, sin poder hacer nada diferente a esperar cual sería su próxima publicación y que mentira sacaría ahora para seguir afectándonos no solos reputacional sino anímica y emocionalmente.

⁶ Sentencia T-370 de 2020 Corte Constitucional de Colombia

⁷ Sentencia T-121-2018



Y aquí cobra especial relevancia que **actualmente el usuario @JACOBOSOLANOC (Jacobo Solano Cerchiaro) cuenta con más de 80.417 seguidores y para la fecha del 2 de julio de 2025 la publicación objeto de la presente acción constitucional ha tenido más 4.800 visualizaciones (4,8k);** es evidente la desproporción y el estado de indefensión en que se encuentran los accionantes, toda vez que ninguno de nosotros poseemos un alcance comunicativo similar al del usuario que realizó las publicaciones. Además, frente a este tipo de señalamientos públicos, el remedio no puede reducirse a responder individualmente cada acusación o reacción, pues el daño ya está causado. Se trata de afirmaciones que, como una bomba, generan una explosión mediática cuyos efectos colaterales (en términos de reputación, confianza institucional y estabilidad laboral) resultan imposibles de controlar o revertir plenamente.

De igual forma, en Sentencia de Unificación SU 420/19 la Sala Plena de la Corte Constitucional en afinidad al estado de indefensión, señaló: ***“Un estado de indefensión se presenta cuando existe una situación desigual entre dos partes en la que una es más fuerte que la otra y esta última -la parte débil- no tiene medios físicos o jurídicos para defenderse, o los que existen son insuficientes para resistir la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, lo cual la pone en una situación de desamparo. (...)***

*Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionada de un derecho del que el particular es titular. En desarrollo de este concepto también se ha advertido que esta circunstancia se **“configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos (...)***

*(...) la indefensión es un concepto de naturaleza fáctica, que se configura **cuando una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias de hecho que rodean el caso, no le es posible protegerse en un plano de igualdad,** bien porque carece de medios jurídicos de defensa o porque, a pesar de existir dichos medios, ellos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.” (Negrilla fuera del texto original)*

Por otra parte, si bien es cierto que la publicación de contenido difamatorio causó daño significativo a la reputación y buen nombre de los accionantes; así el señalado intente subsanar el perjuicio hecho, la Corte Constitucional advierte como uno de los mecanismos de resarcir los daños ocasionados en la violación a los derechos fundamentales agredidos, se debe realizar una rectificación:

“La rectificación, según lo dicho en el numeral 4.3 supra, es un derecho que surge ante la violación de los derechos al buen nombre y a la honra, ante hechos carentes de veracidad e imparcialidad. Igualmente, se trata de un deber que se sustenta en el abuso de las libertades de expresión, de opinión y de información; y de una garantía para resarcir o paliar una posible afectación iusfundamental, ante la percepción equivocada del colectivo social que se puede hacer de alguien a partir de la circulación de información carente de veracidad y sustento. El retracto debe cumplir dos condiciones, según la jurisprudencia constitucional: (i) que la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo inicialmente; y (ii) que se reconozca expresamente la equivocación, es decir, que se incurrió en un error o en una falsedad. Estas reglas, adaptadas al escenario de las redes sociales, tienen un alcance diferente, de un lado, porque se debe incluir una obligación de acudir a la misma red



social y al mismo tipo de publicación, con el objeto de que la rectificación tenga unos destinatarios y difusión equivalentes a los de la publicación reprochada y, del otro, por la libertad con la que los usuarios disponen del contenido de sus cuentas y de la información que dan a conocer masivamente en estas. La Corte, al respecto, ha fijado las siguientes subreglas:

“(i) que las condiciones de equidad no suponen una correspondencia matemática en cuanto a duración, extensión o espacio entre la publicación inicial y la aclaración o rectificación de la información falsa o parcializada, sino que ésta [sic] constituya un verdadero remedio a la vulneración de los derechos, para lo cual se requiere que tenga, al menos, igual despliegue e importancia, para que los destinatarios tengan claridad sobre la corrección de información que no era veraz o imparcial; (ii) que ‘el medio llamado a rectificar debe hacerlo en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego, previa verificación de los hechos’; (iii) que la carga de la prueba corresponde a quien solicita la rectificación; (iv) que se debe restringir la rectificación en condiciones de equidad solamente al contenido informativo o, incluso, sobre los presupuestos fácticos en que se fundamenten las opiniones; y (v) que la reparación de los derechos, según el mandato constitucional, consiste en la rectificación.” (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, además de las decisiones judiciales mencionadas **la Corte Constitucional y Suprema de Justicia** han establecido precedentes importantes respecto a la violación al buen nombre y honra en redes sociales, como, por ejemplo: T145 de 2016, T115 de 2015, T713 de 2010, T260 de 2012, T550 de 2012, T063A de 2017.

Finalmente, el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, que establece que “*el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado*”. Este mandato no solo garantiza el acceso al trabajo, sino también **la estabilidad, permanencia, dignidad y condiciones adecuadas para su ejercicio**.

Ahora bien, si bien el derecho al trabajo no implica inamovilidad absoluta, **sí protege al trabajador frente a factores externos que, sin sustento alguno, afecten injustificadamente su continuidad laboral**. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el trabajo debe ejercerse en un entorno de respeto por los derechos fundamentales de la persona, incluyendo su honra, buen nombre y dignidad⁸, elementos que resultan profundamente interdependientes con la permanencia en el empleo.

En el caso objeto de análisis, las publicaciones realizadas en la red social X por el usuario accionado, en las que se acusa de manera directa a los accionantes de cometer actos irregulares dentro de la entidad en la que laboran, constituyen un señalamiento público sin prueba alguna, **que no solo afecta su imagen ante la ciudadanía, sino que pone en entredicho su comportamiento funcional frente a superiores, compañeros y órganos de control**. Esto puede acarrear consecuencias graves como la pérdida de confianza institucional, desvinculación, apertura de investigaciones sin fundamento real, promovidas por la presión mediática o reputacional y obstaculización para acceder a nuevas oportunidades laborales en el sector público o privado, entre otras.

El riesgo de desvinculación por razones ajenas al desempeño, y derivadas exclusivamente del eco de un juicio social sin pruebas, vulnera directamente el núcleo esencial del derecho al trabajo, particularmente

⁸ Sentencia T-571 de 2001, T-265 de 2024, entre otras.



cuando los accionantes no han sido objeto de ningún proceso disciplinario ni se ha desvirtuado la presunción de legalidad y buena fe que cobija su actuar como trabajadores.

De esta manera, se observa cómo una acusación pública sin sustento, amplificada por el poder de difusión de las redes sociales, se convierte en un mecanismo de sanción social informal que carece de garantías procesales y atenta contra derechos fundamentales. Tolerar que tales afirmaciones permanezcan sin rectificación equivale a legitimar una forma de sanción social desprovista de garantías, amplificada por medios digitales, que vulnera gravemente los derechos fundamentales de los afectados y que erosiona los principios de debido proceso, presunción de inocencia y, en este caso, el derecho al trabajo en condiciones de respeto y estabilidad.

En suma, la difusión de señalamientos infundados a través de plataformas digitales, cuando tienen la potencialidad de incidir en la estabilidad laboral del trabajador, debe ser entendida como una amenaza real y directa al derecho fundamental al trabajo, que exige la intervención inmediata del juez constitucional.

III. PRETENSIONES

Solicitamos respetuosamente a su Despacho que:

1. **TUTELAR** de manera inmediata y efectiva nuestros derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana, rectificación y trabajo.
2. **ORDENAR** al usuario de Twitter identificado como @JACOBOSOLANOC (Jacobo Solano Cerchiaro); que, en un plazo no mayor a 48 horas, elimine el contenido difamatorio en nuestro nombre no solo del contenido publicado por el usuario denominado @JACOBOSOLANOC (Jacobo Solano Cerchiaro), sino que le pida a todos sus seguidores que bajen todo lo que hayan replicado por causa de su publicación del 24 de junio.
3. **ORDENAR** al usuario de Twitter identificado como @JACOBOSOLANOC (Jacobo Solano Cerchiaro); que, en un plazo no mayor a 48 horas, **rectifique públicamente la información falsa y sin pruebas difundida**, utilizando la misma red social y con la misma visibilidad con la que se divulgó el contenido lesivo.
4. **ORDENAR** al accionado abstenerse de realizar nuevas publicaciones con contenido difamatorio, injurioso o que afecten nuestros derechos fundamentales.
5. Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la aplicación "X" bloquear o eliminar el usuario @JACOBOSOLANOC (Jacobo Solano Cerchiaro); con el objeto de que no vuelva a realizar publicaciones falsas y/o deshonrosas en contra de los accionantes u otros ciudadanos.

IV. PROCEDENCIA



Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 42 ° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la acción se instaura contra del particular al cual estamos en situación de indefensión.

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

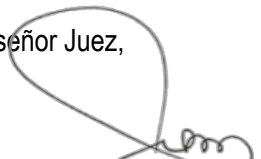
V. ANEXOS

- Imagen del usuario @JACOBOSOLANOC (Jacobo Solano Cerchiaro) en la Plataforma "X".
- Imagen en que se evidencia el número de visualizaciones de la publicación.
- Certificación laboral de los accionantes.

VI. NOTIFICACIONES

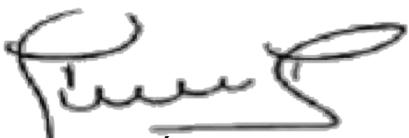
Recibiremos notificaciones en la Calle 103 No. 19-20, piso 3° dirección jurídica de Findeter, en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 6230311 Ext. 1731 correo electrónico notificacionesjudiciales@findeter.gov.co,

Del señor Juez,


JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO

C.C. No. 8.642.136

Presidente


LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE

C.C. No. 42.898.796

Secretaria General


IVÁN ALIRIO RAMÍREZ RUSINQUE

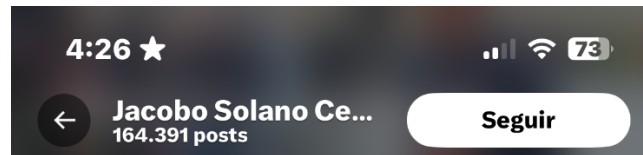
C.C. No. 1.136.879.425

Director de Asuntos Contractuales



ANEXOS





Posts Respuestas Videos Fotos

Jacobo Solano Cerchiaro @JAC... · 5d
270.000 vistas el hilo denuncia sobre el Cartel del Findeter. Se viene una barrida, las alarmas prendidas en Findeter. El presidente @petrogustavo está al tanto de todo lo que han hecho y tomará medidas.

Preguntas para el Dr Iván Ramírez Rusinque

Dr. Iván Ramírez [Mostrar más](#)

Jacobo Solano Cerchi... · 24/06/25
En Findeter, también hay un cartel?

No he acabado de destapar un cartel en Air-e cuando explota otro en Findeter. Este trino de Day Vázquez es más que elocuente. Recordemos que Day fue la que anunció todo el desfalco que se estaba dando en la UNGRD con los carrotaques de [Mostrar más](#)

Day Vázquez C @Daysvasquezc

Ojo con Findeter

Todo se sabe!

11:24 p.m. · 18/06/25 · 93,8k visualizaciones

2 7 4,8k

Jacobo Solano Cerchiaro @JAC... · 5d
Este es otro punto de vista que hay que analizar. [@desnudateconeva](#)

